



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 061-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 161-2011-OSINFOR-DSPAFFS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA  
SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : JULIA ALDANA TUME**

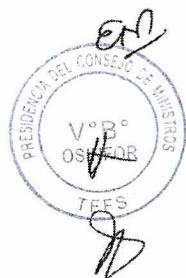
**NULIDAD DE OFICIO : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 459-2012-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 05 de abril de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 30 de marzo de 2010 la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre a través de la Administración Técnica de Control Forestal y de Fauna Silvestre - Lambayeque y la señora Julia Aldana Tume, suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-083-2010 (en adelante, Autorización para Aprovechamiento Forestal) (fs. 54).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 156-2010-ATFFS-LAMBAYEQUE del 30 de marzo de 2010, se aprobó, entre otros, el Plan Operativo Anual del primer año, presentado por la señora Julia Aldana Tume, en una superficie de 13.26 hectáreas ubicada en el Sector El Milagro, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, para que realice el aprovechamiento de 101.69 m<sup>3</sup> de madera (en adelante, POA) (fs. 52).
3. Mediante Carta de Notificación N° 476-2010-OSINFOR-DSPAFFS, notificada el 12 de noviembre de 2010 (fs. 43 y 44), la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre<sup>1</sup> (en adelante, la Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales

<sup>1</sup> Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.



y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), notificó a la señora Julia Aldana Tume, la realización de una supervisión de oficio a su POA.

4. El 16 de noviembre de 2010, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal de oficio mencionada previamente, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 26), así como en el Formato de Campo (fs. 29), y analizados a través del Informe de Supervisión N° 425-2010-OSINFOR-DSPAFFS/RJMQ del 20 de noviembre de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).
5. Con la Resolución Directoral N° 186-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 21 de junio de 2011 (fs. 145), notificada el 25 de julio de 2011 (fs. 150, reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Julia Aldana Tume, titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Cabe mencionar que, pese a la correcta notificación de la Resolución Directoral N° 186-2011-OSINFOR-DSPAFFS, transcurrido el plazo legal<sup>3</sup>, la señora Aldana Tume no presentó descargos contra la mencionada resolución.
7. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 459-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 23 de agosto de 2012 (fs. 161), notificada el 29 de agosto de 2012 mediante Carta N° 615-2012-OSINFOR/06.2 (fs. 164 y reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la señora Julia Aldana Tume, titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 0.10 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**  
**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos".

<sup>3</sup> **Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**"Artículo 14°. – Instrucción del PAU**

(...)

**14.1 Presentación de Descargos**

El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación.

(...)"





8. Es preciso indicar que en la Acta de Notificación de la Carta N° 615-2012-OSINFOR/06.2, la persona que recibió la misma – el señor Rafael Inoñan Purizaca, esposo de la titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal – indicó que la señora Julia Aldana Tume había fallecido y adjuntó copia del Certificado de Defunción<sup>4</sup>.
9. En ese sentido, mediante Informe Legal N° 002-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 04 de enero de 2018 (fs. 178) la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización)<sup>5</sup> del OSINFOR indicó que, entre otras, la Resolución Directoral N° 459-2012-OSINFOR-DSPAFFS estaría inmersa en causal de nulidad, recomendando elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR dicho informe, así como el Expediente Administrativo N° 161-2011-OSINFOR/DSPAFFS, con el fin de que dicho Órgano Colegiado declare la nulidad de la mencionada resolución.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

<sup>4</sup> Foja 167.

<sup>5</sup> Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia.



17. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas funciones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>6</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. CUESTIÓN PREVIA: COPIA DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR RAFAEL INOÑAN PURIZACA

20. En la Acta de Notificación de la Carta N° 615-2012-OSINFOR/06.2<sup>7</sup>, el señor Rafael Inoñan Purizaca, quien se identificó como esposo de la señora Julia Aldana Tume - titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal - indicó que esta había fallecido, adjuntando copia del Certificado de Defunción<sup>8</sup>.
21. Asimismo, obra en el expediente el reporte de la consulta web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC<sup>9</sup>, en el que se advierte la cancelación del Registro Único de Identificación de la señora Julia Aldana Tume por fallecimiento, acaecido el 14 de julio de 2012.
22. Sin embargo, con fecha 23 de agosto de 2012, la Dirección de Supervisión emitió la Resolución Directoral N° 459-2012-OSINFOR-DSPAFFS, mediante la cual se sancionó a la señora Julia Aldana Tume por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e impuso una multa



**Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**  
**"Artículo 12°. - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre"**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

<sup>7</sup> Foja 164 (reverso).

<sup>8</sup> Foja 167.

<sup>9</sup> Foja 165.



ascendente a 0.10 UIT; esto es, se emitió la referida resolución de sanción con posterioridad al fallecimiento de la señora Aldana Tume.

23. En ese sentido, es preciso que esta Sala determine si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 459-2012-OSINFOR-DSPAFFS.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 459-2012-OSINFOR-DSPAFFS.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### **Si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 459-2012-OSINFOR-DSPAFFS**

25. Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes de la presente resolución, se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 459-2012-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 23 de agosto de 2012, la Dirección de Supervisión sancionó a la señora Julia Aldana Tume, al haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
26. Sin embargo, a la fecha de emisión de la referida resolución directoral, la señora Julia Aldana Tume había fallecido, hecho que fue puesto en conocimiento de la Dirección de Supervisión mediante la comunicación realizada por su esposo, el señor Rafael Inoñan Purizaca, en la Acta de Notificación de la Carta N° 615-2012-OSINFOR/06.2<sup>10</sup>, con la cual adjuntó el respectivo Certificado de Defunción<sup>11</sup> que da cuenta del fallecimiento de la señora Aldana Tume acaecido el 14 de julio de 2012. Asimismo, dicha información fue corroborada mediante el reporte web obtenido del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC<sup>12</sup>.
27. Pese al mencionado suceso, la Dirección de Supervisión emitió la Resolución Directoral N° 459-2012-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó a la señora Julia Aldana Tume por la comisión de una infracción a la legislación forestal y le impuso una multa ascendente a 0.10 UIT.



<sup>10</sup> Foja 164 (reverso).

<sup>11</sup> Foja 167.

<sup>12</sup> Foja 165.

28. Al respeto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Código Civil<sup>13</sup>, la muerte pone fin a la persona, por lo cual deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y, a partir de dicha circunstancia, no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes.
29. De lo expuesto, se colige que la Dirección de Supervisión determinó una consecuencia jurídica no exigible a la señora Julia Aldana Tume, debido a que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que, acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas. La tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente contra aquel administrado, en este caso, la persona natural quien suscribió el título habilitante y que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable, como sujeto de los derechos y obligaciones adoptados por la aprobación de la Autorización de Aprovechamiento Forestal.
30. Ahora bien, entre los principios que recoge el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), respecto a la potestad sancionadora, se encuentra el de causalidad<sup>14</sup>, el cual señala que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.
31. Por otro lado, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>15</sup> señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la precitada ley<sup>16</sup>, es la debida motivación. En efecto, según el artículo

<sup>13</sup> Código Civil, Decreto Legislativo N° 295  
Fin de la persona  
"Artículo 61°.- La muerte pone fin a la persona".

<sup>14</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
8) Causalidad. – La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
4. Motivación. – El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

<sup>16</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 10.- Causales de nulidad  
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
(...)





6° de la citada norma, la motivación de los actos administrativos deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, entre otros, la exposición de fórmulas que por su vaguedad o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto<sup>17</sup>, lo cual es concordante en el presente caso con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>18</sup>.

32. Cabe precisar que la motivación tiene una importancia que trasciende de ser considerada como un simple elemento que configura una declaración de la entidad, ya que ha venido a constituirse en un verdadero soporte no solo de los derechos del ciudadano frente a la administración pública, sino también de la propia eficacia de la actuación de la misma<sup>19</sup>. En ese sentido, resulta oportuno especificar que no son

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.

<sup>17</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1. Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2. Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3. Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, basando la motivación única".

<sup>18</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)


2. **Objeto o contenido.** – Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

<sup>19</sup> **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** La resolución en el procedimiento administrativo sancionador y el derecho de defensa. En: La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después. Libro de ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ed. Palestra, 2011, pp. 408.



acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración Pública que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444.

33. Asimismo, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>20</sup> señala que otro de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión también es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley, es el objeto o contenido del acto administrativo. Según el artículo 5° de la referida norma, el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la Administración y, en ningún caso, puede ser imposible de realizar, no pudiendo contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes ni normas administrativas de carácter general, provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía<sup>21</sup>.
34. Sobre el particular, Morón Urbina indica que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto administrativo es que sea posible fácticamente, señalando expresamente que *“La imposibilidad puede provenir de una causal personal (imposibilidad que se aplique a la persona a la cual se refiere el acto), o de una causal material (si el objeto sobre el cual recae el acto ha desaparecido)”*<sup>22</sup>.
35. Por lo expuesto, esta Sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 459-2012-OSINFOR-DSPAFFS no fue correctamente motivada y posee un objeto imposible de realizar, pues a la fecha de su expedición, la señora Julia Aldana Tume – titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal – había fallecido, no pudiéndole ser exigible el cumplimiento de obligaciones pendientes, conforme a lo desarrollado en considerandos precedentes. Por ello, dicho acto administrativo incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que la precitada resolución carece de dos de los requisitos de validez del acto administrativo, referidos al objeto o contenido y a la motivación.

  
<sup>20</sup> TUO de la Ley N° 27444  
“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)  
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

  
<sup>21</sup> TUO de la Ley N° 27444  
“Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.  
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto”.

<sup>22</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 226.





36. Asimismo, y con la finalidad de evitar hechos similares al descrito en la presente resolución, corresponde a la autoridad instructora y decisora que, en ejercicio de sus competencias intervienen en los procedimientos administrativos únicos, tomar las previsiones del caso.
37. Siendo esto así, en aplicación de los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211<sup>o23</sup> y del numeral 225.2 del artículo 225<sup>o24</sup> del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 459-2012-OSINFOR-DSPAFFS, debiendo además disponer la conclusión del presente PAU, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 459-2012-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.**- Declarar **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo único seguido contra la señora Julia Aldana Tume y disponer su **ARCHIVO**, por los fundamentos

<sup>23</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 211°.- Nulidad de oficio

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...)"

<sup>24</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 225°.- Resolución

(...)

225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".



expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Rafael Inoñan Purizaca, esposo de la fallecida titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-083-2010, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – ATFFS de Lambayeque.

**Artículo 4°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 161-2011-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**